



Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

SENTENCIA N.º 051-11-SEP-CC

CASO N.º 0568-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

Resumen de admisibilidad

Los señores doctores Rafael Rodríguez Sáenz y Darío Guerrero Narvárez, en sus calidades de procuradores judiciales y apoderados especiales del señor Dalton Faraday Ramírez Loor, Gerente General y Representante Legal de la Compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA", mediante acción extraordinaria de protección presentada el 29 de julio del 2009 e inclusive los escritos del 10 de septiembre y 4 de noviembre del 2009, de ratificación en la solicitud de la medida cautelar o de protección y de reforma de la demanda de la acción propuesta respectivamente, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, por los ex magistrados de la entonces Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, doctores Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, por atentar y vulnerar derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 29 de julio del 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que no ha sido presentada anteriormente otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

Con fecha 15 de diciembre del 2009, la Sala de Admisión, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo

Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria del 24 de noviembre del 2009, esta Sala, conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, presidente, y los jueces constitucionales, doctores Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la presente causa N.º 0568-09-EP, acción extraordinaria de protección.

De acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 9 inciso segundo de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, y del acta de sorteo realizado por la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 20 de enero del 2010, correspondió sustanciar la presente acción a la Dra. Nina Pacari Vega.

Sentencia o auto que se impugna

La presente acción extraordinaria de protección se interpone contra la sentencia dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, por la ex Sala única Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia. La referida sentencia en su parte pertinente dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL.-
Quito, a 27 de abril del 2007. A las 11h00. VISTOS.- El Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí el 2 de marzo del 2005 y el Director Regional Encargado del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 25 de abril del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 2 de febrero del 2005 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación 36-2003 propuesto por Faraday Ramírez Loor Gerente y representante legal de la COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABI C.A. (CEILMACA). Concedido el recurso lo ha contestado la Empresa en forma extemporánea el 27 de julio del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 2 de febrero del 2005 expedida por la Sala Única del Tribunal de lo Fiscal No. 4 y declarándose ha que operado la caducidad en los términos constantes en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta sentencia se confirma los cargos constantes en las Actas de Fiscalización referidas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.”

d



Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes, respecto de la acción presentada y que para los fines de conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, para el período de transición, en lo principal, formulan las siguientes argumentaciones:

El Servicio de Rentas Internas (SRI) a partir del 15 de octubre del 2001, ejerce su facultad determinadora a la compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA" por los ejercicios fiscales de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, estableciéndose varias actas de fiscalización. Comunicadas las actas, la empresa, con fecha 18 de noviembre de, 2003, IMPUGNA dichas actas mediante acción contencioso tributaria ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal Cuarto de Manabí, el que dictó sentencia el 2 de febrero del 2005, declarando caducadas varias actas en el período de los años antes referidos, así como por encontrarse vicios de nulidad al crearse determinaciones del ICE, prescindiendo de la resolución 108, y haber utilizado precios de venta al público de la Compañía DIMANCIA, diferente de la compañía CEILMACA C. A.; disponiéndose que de haberse emitido títulos de créditos por las actas impugnadas sean dados de baja y se proceda de acuerdo con la ley. Esta sentencia fue legalmente notificada a las partes, y el Servicio de Rentas Internas (SRI) interpuso Recurso de Casación para ante la ex Corte Suprema de Justicia, la Sala Especializada de lo Fiscal, la que el 27 de abril del 2007 confirmó los cargos constantes en las Actas de Fiscalización referidas. Se dice que el numeral cuarto de esta sentencia señala: "...que las actas de fiscalización, en concepto de ICE de los años 1997, 1998, 1999, ha operado la CADUCIDAD de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, es decir, que la Administración Tributaria ha perdido la facultad de revisar dichos ejercicios, aclarándose que opera la caducidad hasta el 21 de octubre de ese año, 1999, en relación con el acta de Fiscalización de 1999. Pero con las actas de fiscalización del ICE de los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002 señala que NO HA OPERADO LA CADUCIDAD por no haber transcurrido tres años, y este mismo argumento se ve reflejado en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia, es decir, se confirma las glosas de los años 2000, 2001 y 2002". Consideran que en la sentencia no se pronuncia, fundamenta, motiva, ni emite su criterio respecto a lo señalado en la sentencia del 2 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Manabí, relacionado con que las actas de nulidad al crearse determinaciones de ICE prescindiendo de las resoluciones 018, y haber utilizado precios de venta al público de la Compañía DIMANCIA, diferente de la Compañía CEILMACA C. A., disponiéndose que de haberse emitido títulos de crédito por las actas impugnadas sean dados de baja y

se proceda de acuerdo a la ley. Se considera que la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril del 2007, es un acto judicial que se encuentra viciado y que lesiona los derechos y garantías constitucionales que protegen a la compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA", existiendo violaciones al debido proceso por falta de motivación (artículo 76, numeral 7, literal D) al no hacer referencia a ciertas actas y que tampoco se analizó la sentencia dictada con anterioridad por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí. Demuestran su sorpresa respecto a que la misma Sala Fiscal especializada de la Corte Suprema de Justicia, en un juicio análogo, el 18 de octubre del 2007 procedió a motivar y dar la razón a un contribuyente que se encontraba en igual circunstancia jurídica que CEILMACA C. A., lo cual evidencia discriminación.

Se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no Discriminación (artículo 11, numeral 2, y artículo 66 numeral 4). Al respecto, se dice que la compañía LICORERA MANABI C. A. CEILMACA para calcular la base imponible del ICE de los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002 aplicó el Acuerdo Ministerial N.º 176, publicado en el Registro Oficial N.º 957 del 31 de mayo de 1996, ya que el artículo 76 (anterior 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece que la base imponible del impuesto se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, precio que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante, menos el IVA y el propio ICE o por las autoridades competentes si fuere el caso. Es decir que, la ley es disyuntiva y permite dos posibilidades; una que sea el fabricante el que señale la base imponible y la otra que sean las autoridades competentes si fuere el caso. Asumen que para los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 1996 se dictaron acuerdos ministeriales suscritos por los ministros de finanzas respectivos para unificar el impuesto a todos los sujetos pasivos, fijando precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE, por lo que se creó un precedente administrativo al que los fabricantes estuvieron supeditados. Que la Administración Tributaria dictó la resolución N.º 018 publicada en el Registro Oficial N.º 13 del 9 de febrero del 2000, señalando que se deben aplicar precios referenciales para el ejercicio fiscal del 2000, pero es a partir del ejercicio fiscal del 2004 al 2007 que la Administración Tributaria estableció precios referenciales mediante resoluciones expresas. Pero –dicen– “lamentablemente la Administración omitió, para los años 2001, 2002 y 2003 señalar los precios referenciales y publicarlos en el Registro Oficial, creando un vacío que la resolución N.º 018 del 9 de febrero del 2000, que establecía precios referenciales para liquidar el ICE por el ejercicio económico 2000, lo que debió también





aplicarse en los siguientes ejercicios fiscales. El procedimiento que se debió aplicar fue la fórmula contenida en el artículo 4 del Acuerdo 176 del 22 de mayo de 1996, fórmula cuya aplicación corresponde exclusivamente a la Administración, este procedimiento que lo realizó a cabalidad la compañía LICORERA MANABI C. A. "CEILMACA", por lo que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º Cuarto de Manabí, al dejar sin efecto jurídico alguno las actas de determinación tributaria relacionadas con el ICE por encontrarse viciadas de nulidad, al crearse determinaciones de ICE prescindiendo de la resolución 018 y haber utilizado precios de venta al público de la compañía DIMANCIA, diferente de la compañía CEILMACA C. A., procedió conforme a derecho, a la ley y la Constitución, pero que al emitirse el fallo del 27 de abril del 2007 por la Sala Única de lo Fiscal de la extinta Corte Suprema, ésta no analiza la referida situación, queseo sorprende que en la sentencia N.º 167-2006, con fecha 18 de octubre del 2007 a las 10h15, publicada en el Registro Oficial N.º 569 del 14 de abril del 2009, esta misma sala especializada de lo fiscal de la extinta Corte Suprema de Justicia, emita una sentencia, en un caso análogo, en la cual procede a explicar el procedimiento con una claridad diáfana, ratificando lo que hizo la compañía "LICORERA MANABI C. A." "CEILMACA", dándonos a entender que ha existido una flagrante discriminación y un trato desigual por parte de la Corte Suprema de Justicia, la sala Especializada de lo Fiscal al emitir el fallo de fecha 27 de abril del 2007, y además que existen otros fallos dictados como por ejemplo el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal número uno con fecha 19 de febrero del 2009, a las 15H33 dentro del juicio No. 17501-2006-23930-3405-M, la sentencia dictada por la misma Sala del mismo Tribunal con fecha 09 de diciembre del 2008, a las 9H30, dentro del juicio No. 23102-3369-M y la sentencia dictada también por este mismo tribunal con fecha 19 de febrero del 2009, dentro del juicio No. 17501-2005-22975, **todos estos fallos me permito adjuntar para su conocimiento.** Las sentencias referidas tienen como motivación legal que la base imponible para el cálculo del ICE de los ejercicios fiscales del 2001, 2002 y 2003 es el Acuerdo Ministerial N.º 176 del 22 de mayo de 1996, debiendo enfatizar que el procedimiento adoptado en estos fallos responde a los principios de igualdad y generalidad de los tributos".

Finalmente, se considera que a causa de la violación al debido proceso y el evidente trato discriminatorio hacia su representada, ha violentado sus derechos a una tutela efectiva e imparcial por parte de la justicia ecuatoriana.

Pretensión

Que se deje sin efecto la sentencia dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, por los ex magistrados de la entonces Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, doctores Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, por atentar y vulnerar derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. En forma accesoria y por tener vinculación directa con la referida sentencia, se solicita que se declare la nulidad de los siguientes procesos que tienen directa vinculación con la sentencia que se pretende que se deje sin efecto, estos son: el proceso judicial N.º 57-2008, juicio de Excepciones a la Coactiva que se tramita en el Tribunal Distrital Fiscal N.º 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, seguido por su representada en contra del juez de Coactiva Recaudadora Especial del director regional del Servicio de Rentas Internas; el proceso judicial signado con el N.º 141-2007, juicio de impugnación que se tramita en el Tribunal Distrital Fiscal N.º 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, seguido por su representada en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, procesos que tienen como antecedente la sentencia recurrida. En el proceso de excepciones a la coactiva que se tramita en el Tribunal Distrital Fiscal N.º 4 se estableció la obligación de afianzar “las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses, multas” según el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, por lo que se emitió una garantía. En tal virtud, se solicita que se ordene la devolución de la mencionada garantía. Como consecuencia de lo anterior se solicita que se declare que se han violado los derechos constitucionales invocados por la compañía LICORERA MANABI C. A. “CEILMACA”, en esta acción, dentro del proceso judicial que motivó la emisión de la sentencia ejecutoriada de la extinta Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, en la causa N.º 167-2006, lo cual afecta los legítimos intereses y la imagen de la compañía LICORERA MANABI C. A. “CEILMACA”, y como consecuencia de lo expresado, se solicita que se adopten medidas protectivas y restitutorias de los derechos violentados, disponiendo que se declare la absoluta nulidad de la sentencia impugnada.





En lo que respecta a su solicitud de la medida cautelar o de protección, a más de lo estipulado en los literales *a* y *b* del numeral quinto de su escrito de 29 de julio del 2009, hace referencia al artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, que reformó el Código Tributario, solicitando se disponga la devolución de la garantía bancaria N.º 2008-2315 GB, otorgada por el Banco Comercial de Manabí a favor del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 4 para Manabí y Esmeraldas, por la cantidad de cuatrocientos un mil seiscientos noventa y siete con 22/100 dólares (401.697,22) como afianzamiento, así como también la suspensión del proceso judicial de excepciones a la Coactiva N.º 57-2008, que se sustancia en el Tribunal Distrital Fiscal N.º 4 de Portoviejo.

Contestaciones a la demanda

Intervención del Servicio de Rentas Internas

Comparece el señor Ec. Carlos Marx Carrasco, director general del Servicio de Rentas Internas, quien en lo principal formula las siguientes argumentaciones:

Que el accionante alega vulneración del debido proceso, indicando que se ha violentado el artículo 76 numeral 7 literal *I*, por considerar que la sentencia impugnada en el recurso de casación no hace referencia a la decisión emitida por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí, respecto a dejar sin efecto las actas, y que al contrario, el legitimado activo solo hace mención a una parte del fallo de casación, mismo que señala lo referido por la contribuyente. En la providencia de aclaración y ampliación se lo hace con mayor claridad, por lo que no se puede alegar falta de motivación, porque la Sala Especializada, en el Considerando Tercero del fallo emitido el 27 de abril del 2007 a las 11h00, sobre la aplicabilidad de la Resolución N.º 004 o de las Resoluciones en las que se establecen precios referenciales, no hizo otra cosa que aclarar la base imponible que los contribuyentes de ICE debieron aplicar en los años 1997, 1998 y 1999 y pasa a realizar una explicación de aquello, determinando la claridad de la actuación de la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, lo que ha hecho es aclarar como los contribuyentes debían aplicar artículo 2 del Acuerdo Ministerial N.º 176, publicado en el Registro Oficial N.º 358 el 11 de enero del 2000 que señala: "los precios referenciales del presente acuerdo se ajustarán anualmente en función del incremento del 1000% del índice acumulativo de precios al consumidor para el Subgrupo de Bebidas Alcohólicas en el Hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC".

En lo relacionado a la alegación de falta de igualdad y discriminación, por considerar que en otros fallos se aplica el Acuerdo Ministerial N.º 176, publicado en el Registro Oficial N.º 957 del 31 de mayo de 1996, para el cálculo del ICE de los ejercicios fiscales del 2001, 2002 y 2003 se considera que parte de la motivación de la providencia del 26 de julio del 2007, expedida por la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, se fundamenta en el inciso tercero del artículo 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: "Al haber el Servicio de Rentas Internas calculado el ICE sobre el precio de venta al público, no ha violado norma legal alguna, pues como ha quedado mencionado, la base imponible de este impuesto, por mandato legal, puede ser superior, pero en ningún caso puede ser inferior a este precio". Así, consideran que jamás puede haber desigualdad y discriminación si la sentencia fue dictada en cumplimiento a la normativa vigente y a su reforma publicada el 22 de noviembre de 1999, la cual es transcrita. Dicen que existiría desigualdad y discriminación si se hubieran vulnerado derechos establecidos en la ley a favor del accionante, que no existe, además que la norma establece que si la liquidación y pago del ICE, aplicando al margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria, por lo que cada caso debe ser juzgado conforme a las circunstancias que se evidenciaron dentro del proceso, y que en el último de los casos, si una sentencia otorga o reconoce derechos a otro actor que no le corresponden legalmente, no por ese hecho, quien estando en la misma situación jurídica puede alegar falta de igualdad o discriminación, porque la igualdad es ante la ley, y en ese caso la ley no le otorga el derecho de reclamar, puesto que la Administración Tributaria, en el ejercicio de su facultad determinadora y en virtud de la reforma referida, determinó la base imponible del ICE solicitando información de terceros para obtener la cadena de comercialización del producto que comercializa la compañía CEILMACA, evidenciándose dentro de esta revisión que en los períodos señalados (2000, 2001 y 2002) la base imponible utilizada por el contribuyente para el cálculo del impuesto a los consumos especiales es inferior al precio ex fábrica más el margen mínimo presuntivo de comercialización, conforme está detallado prolijamente en las actas de determinación que fueron objeto de impugnación en el juicio 36-2003-Recurso 129-2006, razón por la que se le aplicó la norma contenida en el artículo 172, inciso tercero, y no el Acuerdo Ministerial, como pretende la accionante, para después hacer un análisis de la doctrina y jurisprudencia internacional sobre la discriminación e igualdad.



Respecto a la vulneración de la tutela judicial alegada por el accionante, se indica que en varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de éstas se pudiera sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tiene reconocidas, que siendo así, en análisis objetivo del proceso, se evidencia –en su criterio– que no ha existido durante toda la sustanciación del juicio que precedió la casación, cuya sentencia es objeto del presente recurso extraordinario, omisión alguna que haya podido ocasionar un indebido proceso, que haya limitado el derecho a la defensa de una de las partes, por cuanto en todo lo actuado, según consta de autos, se han practicado y proveído las pruebas y los plazos pertinentes. Que el derecho constitucional a la no indefensión no ha sido violado en la sentencia ni en el curso del proceso que la originó antes de su casación, por cuanto, como consta de autos, se cumplieron todas las etapas procesales respectivas y se abrieron de forma oportuna y debidamente notificados, los plazos de prueba para las partes, dentro de las cuales se evidencian actuaciones que demuestran que existió la oportunidad de prueba y se cumplió con la tutela judicial y el debido proceso, así como los recursos deducidos dentro del proceso, actuados por el mismo contribuyente, hoy actor del recurso. Finalmente, se alega extemporaneidad de la acción, en virtud de lo estipulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el término corrió desde que se tuvo conocimiento de la providencia, además de la improcedencia de la suspensión de la sentencia ejecutoriada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 *ibídem*.

Intervención de los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los doctores: Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, en sus calidades de jueces de la Corte Nacional de Justicia y Conjuez Permanente, respectivamente, quienes en lo principal formulan las siguientes argumentaciones:

“La discrepancia entre la compañía Licorera de Manabí C.A. y el Director Regiona del director regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, se contrajo a establecer si había producido la caducidad de la facultad determinadota de la administración de la Administración Tributaria al tiempo en que la Empresa fue notificada con varias actas de determinación por distintos tributos y diferentes ejercicios económicos”. Dicen que el recurso de casación es

extraordinario y formal, que versa únicamente sobre la debida aplicación del derecho o los hechos que son prefijados o apreciados por el Tribunal de instancia, por lo que en el presente caso, la Sala de Casación, respetando la apreciación de la prueba a cargo de la sala juzgadora, acogió como cierta la fecha de notificación de las Actas de Fiscalización fijada por el Tribunal juzgador, y se limitó únicamente a analizar si el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario se había aplicado correctamente, por lo que la tarea de la Sala de casación resultó muy sencilla, únicamente le correspondía analizar si había transcurrido o no el término previsto en la norma antes citada, conforme así se obró en su sentencia del 27 de abril del 2007, detallando los hechos, una mención de la norma jurídica y una suficiente y adecuada correlación entre estos hechos y el derecho, determinándose que sí existe motivación.

Consideran que mal podía la Sala de Casación, al tiempo de pronunciar esa sentencia –27 de abril del 2007– hacer referencia a un fallo expedido siete meses después, así lo expresa la propia empresa accionante. Por ello recuerdan que el Tribunal de Casación, por mandato de la Ley de Casación, no se encuentra obligado por su propia jurisprudencia, la que puede modificar en el futuro cuando así lo estime pertinente, explicando en la sentencia que modifica su criterio – débese entender por simple lógica, el fallo posterior– las razones por las cuales cambia su parecer. Que ello no podía hacerse en el fallo 129-2006, simplemente porque al momento de dictarlo, el criterio de la Sala era el que se encuentra ahí consignado; sin perjuicio de ello, anotan que con posterioridad a la expedición del fallo del 27 de abril del 2007, contrario a lo que afirma la empresa accionante –la que por cierto no menciona a qué jurisprudencia hace alusión, pues jurisprudencia obligatoria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación, es únicamente aquella respecto de la cual existe triple reiteración– se han dictado más de seis fallos, tanto por la ex Sala de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia, como por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en los que se ha referido a la caducidad de la facultad determinadora de la administración en términos equivalentes o similares a los del fallo 129-2006, por lo que no cabe considerar que la sentencia del 18 de octubre del 2007 es análoga al del caso *sub judice*, por cuanto en ese proceso, conforme se desprende del texto de la sentencia respectiva, el recurso de casación se refirió a otros asuntos además de la caducidad, lo que no ocurrió en el presente caso.

Con relación a la alegación que sobre la igualdad y no discriminación hace la parte accionante en alusión al cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales de los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002, y que refiere a



una sentencia de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia dentro de un caso análogo que contiene una resolución diferente, así como otros tres fallos dictados por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, evidenciándose una flagrante discriminación en su contra, y consideran que estos referidos fallos difieren del caso *sub judice* por cuanto en ellos se ventiló en casación cuál era la forma de cálculo del impuesto a los consumos especiales vigente para los ejercicios 2000, 2001 y 2002, mientras que en el recurso 129-2006, lo que se discutió era si había caducado o no la facultad de la Administración Tributaria, no solo para fiscalizar las declaraciones de impuesto a los consumos especiales, presentadas por la accionante, sino también respecto a otros tributos (renta, valor agregado, retenciones en la fuente) y otros ejercicios económicos (1997, 1998 y 1999). Indican que “la empresa actora, para fundamentar el presunto trato discriminatorio que ha recibido de parte de esta judicatura, no corresponden a sentencias emitidas por esta Sala”, y que son fallos inferiores, y que dos de los casos citados han sido casados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con resoluciones favorables a la Administración Tributaria.

Asumen que la acción que pretende ser ventilada ante la Corte Constitucional es un asunto de carácter netamente tributario, resuelto ya en sentencia, y que por tratarse de un tema de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso tributaria, según lo prevén la Constitución y el Código Tributario, no cabe que sea analizado en sede constitucional, además porque procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, siempre que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Que tampoco es una tercera instancia, mucho menos una casación de la casación o una revisión de la casación, de tal forma que no debe pretenderse que un juez constitucional se convierta en un juez tributario. Que la sentencia del 27 de abril del 2007 se encuentra firme y ejecutoriada, constituye cosa juzgada y, en consecuencia, la Segunda Sala de la Corte Constitucional no puede entrar a analizar si se produjo o no la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, particular que es de competencia exclusiva de los órganos que administran justicia en materia tributaria.

Con base en estos argumentos solicitan que se inadmita la demanda presentada por LICORERA DE MANABI C. A. CEILMACA, y por ende que se rechace la acción extraordinaria de protección deducida en contra de la sentencia del 27 de

abril del 2007, dictada dentro del recurso de casación N.º 129-2006 por la ex Sala de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo contenido en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición; aplicable en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia emitida el 27 de abril del 2007, por la ex Sala Especializada de la entonces Corte Suprema de Justicia.

Legitimación activa

La parte accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; del contenido del artículo 439 *ibídem* que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Es importante señalar que al caso *sub judice* le es aplicable, la parte pertinente, la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional en el caso N.º 009-09-EP sentencia N.º 0024-09-SEP, la cual señaló: “[...] que la interpretación literal y restrictiva del Art. 437 de la Constitución de la República se encuentra descartada ya que la Constitución no está conformada por comportamientos estancos [...] y señala que el principio de acceso a la justicia, identificado [en el Art. 86.1 de] la Constitución de la República, es claro: <<cualquier persona, grupo de persona, comunidad, pueblo y nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución>>”¹. Cabe

¹ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencias No.- 0024-09-EP, caso No.- 0009-09-EP -JP- Dr. Patricio Pazmiño.



resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia emitida por la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia, con fecha 27 de abril del 2007 a las 11h40, dentro del recurso de casación propuesto en contra de la sentencia del 2 de febrero del 2005, vulnera el debido proceso u otro derecho constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la demanda.

Los accionantes consideran que el fallo emitido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí, que fue casado ante la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, sustentó su decisión en el siguiente fundamento: Que la Administración Tributaria utilizó precios de venta diferentes a los impuestos por la Compañía que representan, para realizar las actas de determinación ICE razón por la cual “[...] **deja sin efecto jurídico alguno las actas [...] por encontrarse viciadas de nulidad y carecer de determinaciones de ICE [...]**.” (Negritas fuera de texto). En relación al fallo de casación, que basa su decisión únicamente en el análisis de la temporalidad de la caducidad, se determinará si en el fallo de casación *supra* ha existido motivación pertinente o no, de lo que se extrae el siguiente problema jurídico:

No atender el sustento principal de la sentencia casada y orientar la decisión solamente a un punto del fallo que se revisa en la casación, ¿vulnera el principio de motivación?

Para responder este problema jurídico es indispensable determinar los parámetros generales de la motivación como principio constitucional, para establecer si existe vulneración a este principio en el caso concreto.

En las sentencias debe verificarse, al menos, las siguientes partes: motivada, estricta y formal. En la primera debe existir motivación jurídica cuando se relaciona con la exigencia de motivar las decisiones por parte de los órganos aplicadores del derecho, deviene del ordenamiento jurídico. La segunda es la motivación de normas; se trata de que el juez realice una síntesis entre equidad y ley, para lo cual es permitida la flexibilización de la ley; se ponen a su

disposición normas de perfiles difusos como los principios generales del Derecho.

El control de motivación parte del examen de tres parámetros: falta de motivos, falta de base legal y la deturpación de un escrito. La falta de motivación es evidente cuando existe ausencia absoluta de motivos, por la contradicción, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicado en la insuficiencia del mérito de los motivos fácticos. Y la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación.

Dentro de las exigencias de la motivación viene ligado el deber de justificar los fallos, pues es el propio andamiaje democrático, vela por el cabal cumplimiento de las facultades conferidas al juez. El deber de motivar las sentencias es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones².

Según Alejandro Nieto, cabe realizar las siguientes precisiones conceptuales que nos permitirán dilucidar el término “motivación”³.

- a) “Motivación (en sentido amplio) es el concepto genérico, tal como aparece en la Constitución, y que equivale también a fundamentación. Esta motivación genérica se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación.
- b) La explicación (motivación psicológica, *o contexto de descubrimiento*) consiste en la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto. En cuanto que la sentencia es un fenómeno anímico, se refiere necesariamente a un proceso psicológico, a un “*iter*” mental y, en definitiva, el intérprete tiende a responder a la pregunta del “¿porqué se ha tomado la decisión”.
- c) La justificación (motivación jurídica, *o contexto de justificación*) no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados “fundamentos jurídicos” en la práctica procesal). Responde a la pregunta del “¿porqué se ha debido tomar la decisión o, por qué una decisión es correcta?”

² Omar Vázquez Sánchez, *La Argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional de España los casos fáciles difíciles y trágicos...*, en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero9/10-9.pdf>

³ Establece la Constitución española, en su artículo 120. 3.

d



- d) La argumentación, en fin, es la forma de expresar o manifestar –y, por supuesto, defender– el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas, mas no argumentadas”⁴.

La carga argumentativa de forma estricta es el sustento de las resoluciones, de las cuales se exige que sean claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas. De forma integral las sentencias constitucionales, al exponer razonamientos jurídicos desde la perspectiva del juez que soluciona el conflicto, son vistas como actos de mera discrecionalidad. La carga argumentativa se relaciona con un deber constitucional de generar certidumbre en la realización de la justicia.

Con estos parámetros, del caso *sub judice* se evidencia que la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia, mediante la casación, impone un nuevo fallo sobre lo decidido por el juez inferior para corregir los errores de derecho en los que podrían haber incurrido. En ese sentido, la entonces Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia estaba en la obligación de pronunciarse sobre la motivación jurídica íntegra que en derecho correspondía, misma que permitió al Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí pronunciarse respecto del caso concreto. Conforme se desprende de ese fallo, la decisión se emitió principalmente alrededor de los siguientes problemas jurídicos, a saber:

- a) sobre la caducidad de las actas; y,
b) sobre vicios de nulidad de las determinaciones de ICE.

El fallo de casación, como lo sostiene el informe de la Segunda Sala de la Corte Constitucional, realiza una explicación de motivos y hechos que justifica la decisión sobre la caducidad de algunas actas que se relacionan al caso concreto; no corresponde realizar ninguna valoración al respecto. Sin embargo, existe una franqueable ausencia de motivos por parte de la casación, que justifiquen la intervención de ese fallo en la sentencia de instancia, que explique y fundamente a través de apreciaciones jurídicas, normativas y explicativas el ¿por qué no es viable la existencia de las actas viciadas de nulidad de las determinaciones de ICE? La ex Corte Nacional de Justicia no dice nada al respecto, mientras que el Tribunal Distrital de lo Fiscal Cuarto de Manabí, en su parte motiva, en los considerandos Cuarto y Quinto, así como en la sentencia, dice:

⁴ Alejandro Nieto, citado por Omar Vázquez Sánchez, *La Argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional de España los casos fáciles difíciles y trágicos...*, en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero9/10-9.pdf>

“[...] Aceptando la demanda de impugnación formulada por la COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA DE MANABÍ C.A. “CEILMACA” deja sin valor ni efecto jurídico alguno las actas AT-004 y AT – 017 de los ejercicios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2001 al igual que las actas No.- AT-006-2003- ICE- SRI-DRM por concepto de consumo de impuestos especiales correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2001, al igual que las actas No.- AT-005-2003- ICE-SRI-DRM por consumos de impuestos especiales de enero a septiembre del 2002, al Acta No.- AT-019-2003- IVA-SRI-DRM por concepto de impuesto a valor agregado en calidad de agente de percepción por el periodo comprendido de enero a diciembre del 2001 y el Acta No.- AT-21-2003-IVA SRI-DRM por concepto de valor agregado en calidad de Agente de Percepción por el periodo comprendido de enero a septiembre del 2002, *por encontrarse viciadas de nulidad al crearse determinaciones de ICE prescindiendo de la resolución 018, y haber utilizado precios de venta al público de la Compañía DIMANCIA; diferente de la compañía CEILMACA C.A;* disponiéndose que de haberse emitido títulos de créditos por actas impugnadas sean dado [s] de baja y se proceda de acuerdo con la Ley.- Cúmplase y Notifíquese.-” (Cursivas y negritas fuera de texto).

La ausencia de motivación sobre los vicios de nulidad denota la falta de pertinencia del fallo de casación que se impone sobre lo decidido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí. En ese sentido no se explica la ingerencia indebida en los derechos que fueran reconocidos a la Compañía CEILMACA C. A., en la contienda legal sostenida con la administración tributaria. En definitiva, no existen argumentos suficientes para que los fallos de casación transformen totalmente la decisión de instancia.

La ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia, tenía la obligación de pronunciarse en su integralidad sobre los aspectos principales que sustentaban el fallo emitido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí como son la caducidad y los vicios de nulidad *supra*, al no verificarse la motivación sobre uno de estos aspectos se vulnera gravemente, por omisión, el derecho constitucional a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los ciudadanos Rafael Rodríguez Sáenz y Diego Guerrero Narváez, en sus calidades de procuradores judiciales y apoderados especiales del ciudadano Dalton Faraday Loor, gerente general de la compañía Licorera Manabita C. A. CEILMACA, y dejar sin efecto la sentencia N.º 129-2006 dictada el 27 de abril del 2007 a las 11h00, por la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia y todos sus efectos.
3. Disponer que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que dicte la sentencia que corresponda dentro del recurso de casación 129-2006, con la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí.
4. Notifíquese, publíquese y complácese.



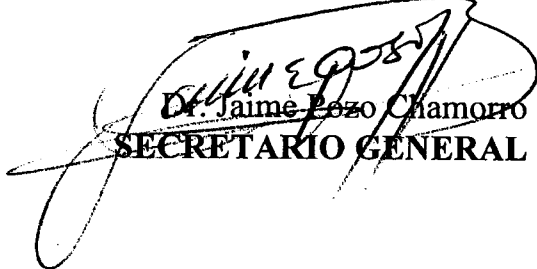
Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; con tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Nina

Pacari Vega; sin contar con a presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Lozano Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0568-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Jaime Pozo Charro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca



Caso No: 0568-09-EP

Voto Salvado de los Doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yúnes y Hernando Morales Vinueza.

Legitimado activo: Rafael Rodríguez Sáenz, Darío Guerrero Narváez (Procuradores judiciales de Dalton Faraday Ramírez Loor, Gerente General de Licorera Manabí C.A "CEILMACA").

Auto impugnado: Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia de 27 de abril de 2007, dictada por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la causa No. 129-2006, mediante a cual se resolvió casar la sentencia de 2 de febrero del 2004 declarándose la caducidad y se confirma los cargos constantes en las actas de fiscalización del ICE.

I

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad.-

La presente acción extraordinaria de protección, fue interpuesta ante la Corte Constitucional para el Período de Transición, el 29 de julio de 2009.

De conformidad con el art. 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, a fs. 422 el Secretario General certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el Período de Transición mediante auto del 15 de diciembre de 2009, avoca conocimiento de la presente causa, y admite a trámite la acción (fs. 434) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

El 20 de enero de 2010, se efectuó el sorteo correspondiente de conformidad con lo prescrito en los arts. 9 inciso segundo y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 442 del expediente, en donde el presente caso signado con el No. 0568-09-EP correspondió a la Dra. Nina Pacari Vega como Jueza Sustanciadora.

Mediante auto del 27 de enero del 2010, las 10h50 la Segunda Sala avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el At. 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los Jueces de la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, para que presenten su informe motivado de descargo sobre los elementos en los que el accionante plantea la demanda; de igual manera se establece que se haga conocer el contenido de la demanda y esta providencia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas S.R.I., para que se pronuncien en el plazo de quince días, respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución; además se convoca para el día miércoles 03 de marzo de 2010, a las 11h00 a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. A fs. 476 del expediente se encuentra la providencia en donde por motivos de fuerza mayor, se difiere la audiencia para el día 17 de marzo de 2010, las 10h00.

De la Solicitud y sus argumentos.-

Doctor Rafael Rodríguez Sáenz y Doctor Darío Guerrero Narváez, en calidad de procuradores judiciales y apoderados especiales del señor Dalton Faraday Ramírez Loor, Gerente General y Representante Legal de la compañía "LICORERA MANABI C.A. "CEILMACA" fundamentado en lo que establecen los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, presenta esta acción a fin de que se declare la reparación integral, material e inmaterial, causada por la violación de sus Derechos Constitucionales vulnerados; manifestando en lo principal:

Que interpone la presente acción en contra de la sentencia dictada juicio No. 129-2006, fecha 27 de abril de 2007, a las 11h00, por la extinta Corte Suprema de Justicia conformada por los señores ex Ministros de la Única Sala Especializada de lo Fiscal, doctores, Jorge Eduardo Jaramillo Vega; José Vicente Troya Jaramillo; y, Hugo Lames.



La extinta Corte Suprema de Justicia, la Sala Especializada de lo Fiscal, el 27 de abril del 2007, dicta la sentencia indicando: "casa la sentencia de 2 de febrero del 2005 expedida Sala única del Tribunal Distrital de lo Fiscal Cuarto y declarándose ha operado la caducidad en los términos constantes en los considerando Cuarto y Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta sentencia se confirma los cargos constantes en las Actas De Fiscalización referidas".

Que, el numeral cuarto de esta sentencia señala que las actas de fiscalización en concepto ICE de los 1997, 1998, 1999 ha operado la caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, es decir que la Administración Tributaria, ha perdido la facultad de revisar dichos ejercicios, aclarándose que opera la caducidad hasta el 21 de octubre del ese año 1999, en relación con el acta de Fiscalización de 1999. Pero, con las actas de fiscalización del ICE de los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002 señala que no ha operado la caducidad por no haber transcurrido tres años, y este mismo argumento se ve reflejado en los numerales quinto, sexto, séptimo, y octavo de la sentencia, es decir se confirma las glosas de los años 2000, 2001 y 2002.

Manifiesta, que en la resolución no se motiva, ni se emite criterio respecto a la sentencia de 02 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Manabí, relacionado con que las actas de nulidad al crearse determinaciones de ICE prescindiendo de las resolución 018, y haber utilizado precios de venta al público de la Compañía DIMANCIA; diferente de la compañía CEILMACA C.A.; disponiéndose que de haberse emitido títulos de créditos por las actas impugnadas sean dado de baja y se proceda de acuerdo a la Ley.

La violación flagrante al debido proceso se evidencia fácilmente al analizar la sentencia impugnada, dictada en recurso de casación, la cual carece de una motivación adecuada y apegada a derecho y a la simple lógica procesal, argumentos que los sustentamos tomando en cuenta que la misma hace referencia a una caducidad de ciertas actas y más en ningún momento analiza

El fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia, no hace referencia a los elementos que fundamentaron la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal Cuarto de Manabí. El Tribunal Distrital de lo Fiscal Cuarto de Manabí en sentencia de 2 de febrero del 2005, determinó declarar caducas ciertas actas de fiscalización y declarar la nulidad de otras por encontrarse viciadas de nulidad, sin embargo la Corte Suprema, sin analizar las razones legales expuestas, por las cuales el Tribunal Distrital de lo Fiscal número Cuarto de Manabí, decidió dejar sin efecto jurídico las actas relacionadas con el ICE, emite una resolución sin motivación alguna y señala simplemente que: "se confirma los cargos constantes

en las Actas de Fiscalización referidas", en alusión especialmente a las actas de fiscalización que el tribunal anteriormente mencionado decidió dejar sin efecto jurídico.

Manifiesta que, causa sorpresa y asombro que la misma Sala Fiscal, especializada de la Corte Suprema de Justicia, en un juicio análogo, el 18 de octubre del 2007, aproximadamente siete meses después de emitir sentencia, procedió a motivar y dar la razón a un contribuyente que se encontraba en igual circunstancia jurídica que CEILMACA C.A., discriminándonos como lo demostramos a continuación. Fácilmente vendrá a su conocimiento en líneas posteriores, que existe jurisprudencia al respecto, constantes en otras sentencias ejecutoriadas que respaldan nuestra petición de no discriminación y trato igualitario.

En cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación expresa: Que, la compañía LICORERA MANABI C.A. "CEILMACA", para calcular la base imponible del ICE, de los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002, aplica el Acuerdo Ministerial N. 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996, ya que el Art. 76 (anterior 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece que la base imponible del impuesto se determinará sumando al precio ex-fabrica, los costos y márgenes de comercialización, precio que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante, menos el IVA y el propios ICE o por las autoridades competentes si fuere el caso. Por lo que se señala que la Ley es disyuntiva y permite dos posibilidades, una que sea el fabricante el que señale la base imponible y la otra que sean las autoridades competentes si fuere el caso. Para los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 1996, se dictaron acuerdos ministeriales suscritos por los ministros de finanzas respectivos con el afán de unificar el impuesto a todos los sujetos pasivos, fijando precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE, por lo que se creó un precedente administrativo al que los fabricantes estuvieron supeditados. La Administración tributaria dictó la resolución No. 018, publicada en el Registro Oficial No. 13 del 9 de febrero del 2000, señalando que se deben aplicar precios referenciales para el ejercicio fiscal del 2000, pero es a partir del ejercicio fiscal del 2004 al 2007 que la Administración tributaria establece precios referenciales mediante resoluciones expresas. Lamentablemente la Administración omitió, para los años 2001, 2002 y 2003 señalar los precios referenciales y publicarlos en el Registro Oficial, creando un vacío que la resolución No. 018 del 9 de febrero del 2000, que establecía precios referenciales para liquidar el ICE por el ejercicio económico 2000 lo que debió también aplicarse en los siguientes ejercicios fiscales. El Procedimiento que se debió aplicar fue la formula contenida en el art. 4 del Acuerdo 176 de 22 de mayo de 1996, formula cuya aplicación corresponde exclusivamente a la



Administración, este procedimiento lo realizó a cabalidad la compañía "LICORERA MANABI C.A. "CEILMACA", por lo que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal número Cuarto de Manabí, al dejar sin efecto la determinación tributaria relacionada con el ICE por encontrarse viciadas de nulidad al crearse determinaciones de ICE prescindiendo de la resolución 018, y haber utilizado precios de venta al público de la compañía DIMANCIA, diferente de la compañía CEILMACA C.A. procedió conforme a derecho a la ley y la Constitución, pero al emitirse el fallo de 27 de abril del 2007, por la Sala Única de lo Fiscal de la extinta Corte Suprema, ésta no analiza la referida situación, pero sorprende que en la sentencia No. 167 2006, con fecha 18 de octubre del 2007, a las 10H15, publicada en el Registro Oficial No. 569, del 14 de abril de 2009, esta misma Sala Especializada de lo Fiscal de la extinta Corte Suprema de Justicia, emita una sentencia, en un caso análogo, en la cual procede a explicar el procedimiento con una claridad diáfana, ratificando lo que hizo la compañía "LICORERA MANABI C.A. "CEILMACA" dándonos a entender que ha existido una flagrante discriminación y un trato desigual por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Especializada de lo Fiscal al emitirse el fallo de fecha 27 de abril del 2007.

Y que, en virtud de todo lo expuesto, queda demostrado que, a causa de la violación al debido proceso por falta de motivación adecuada y el evidente trato discriminatorio del que ha sido objeto la compañía "LICORERA MANABI C.A. CEILMACA" se han violentado sus derechos a una tutela efectiva e imparcial por parte de la justicia ecuatoriana, garantías que constituyen la esencia de la administración de justicia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.-

Según el accionante en el fallo objeto de la acción extraordinaria de protección se le han vulnerado los siguientes derechos Constitucionales: derecho al debido proceso, en la especie falta de motivación; derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá los siguientes garantías.,

Emm

1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Pretensión concreta.-

Con estos antecedentes el legitimado activo solicita que se disponga: a) la suspensión de la ejecución de la sentencia ejecutoriada de 27 de abril de 2007, a las 11h00 expedida por los magistrados de la ex Sala especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; y, b) La remisión del proceso judicial 129-2006 que se encuentra en el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Manabí, a fin de



que se verifiquen las violaciones constitucionales expuestas en la presente acción extraordinaria de protección.

De la contestación y sus argumentos.-

Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo y José Suing Nagua, en sus calidades de Jueces de la Corte Nacional de Justicia comparecen y presentan informe motivado de descargo dentro de la acción extraordinaria de protección 568-09-EP seguida contra su resolución de 27 de abril de 2007. La discrepancia entre la compañía LICORERA DE MANABÍ C.A. CEILMACA y el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí se contrajo a establecer si se había producido la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria al tiempo en que la Empresa fue notificada con varias actas de determinación por distintos tributos y distintos ejercicios económicos. Así, la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, con vista a los hechos establecidos en la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, consideró como fecha de notificación de las actas de fiscalización el 23 de octubre de 2002; y, resolvió que:

- Respecto de las Actas de Fiscalización del Impuesto a los Consumos Especiales de 1997 y 1998, que había operado la caducidad conforme a lo previsto en el art. 94 numeral 1 del Código Tributario

- Respecto del Acta de Fiscalización del Impuesto a los Consumos Especiales de 1999, señaló que había operado la caducidad por el impuesto cobrado hasta el 21 de octubre de ese año de 1999, y dado que con la notificación se interrumpió el plazo de caducidad de tres años, resolvió en cambio que no había operado la caducidad respecto del impuesto cobrado en los días y meses restantes del propio ejercicio 1999.

- Respecto de las Actas de Fiscalización del Impuesto a los Consumos Especiales del 2000 y 2001, y de los meses de enero a septiembre de 2002, por no haber transcurrido tres años, dispuso que no había operado la caducidad.

- Respecto de las Actas de Fiscalización del Impuesto al Valor Agregado de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y de enero a septiembre del 2002, que operó la caducidad por los años 1997, 1998 y por el lapso comprendido entre el 1 de enero y 21 de octubre de 1999, y que no operó la caducidad por el término restante del año 1999 ni en relación a los ejercicios 2000 y 2001.

- Respecto de las Actas de Fiscalización por Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta de los años 1997 y 1998, declaró que había operado la caducidad.

- Respecto de las Actas de Fiscalización del Impuesto a la Renta por los ejercicios 1997 y 1998, cuyas declaraciones si hizo la Empresa el 1 de abril de 1998, que operó la caducidad por haber transcurrido tres años cuando se notificó la orden de determinación.

- Respecto del Acta de Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, habiéndose presentado la declaración el 4 de abril del 2000, que no había operado la caducidad.

- Respecto de las Actas de Fiscalización por Impuesto al Valor Agregado en calidad de Agente de Retención, de los años 1997 y 1998, que había operado la caducidad, al igual que por el lapso comprendido entre el 1 de enero y 21 de octubre de 1999

Luego de realizar este análisis, la Sala lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de 2 de febrero del 2005 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4; y, reconociendo que había operado la caducidad respecto de los tributos y ejercicios antes anotados, confirmó en cambio los cargos constantes en las Actas de Fiscalización de los ejercicios respecto de los cuales no había operado tal caducidad

En el presente caso, la Sala de Casación, respetando la apreciación de la prueba a cargo de la Sala Juzgadora, acogió como cierta la fecha de notificación de las Actas de Fiscalización fijada por el Tribunal juzgador, y se limitó únicamente a analizar si el Art. 94 del Código Tributario se había aplicado correctamente.

Que los casos que cita la Empresa actora para fundamentar el presunto trato discriminatorio que ha recibido de parte de esta Judicatura, no corresponden a sentencias emitidas por esta Sala, sino como lo indica la propia accionante, a fallos del inferior, esto es, del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, que no obligan a la Sala de Casación, y que dicho sea de paso, en dos de los casos citados, han sido casados por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que ha dictado en resoluciones favorables a la Administración Tributaria, reconociendo que esa es la forma correcta de cálculo Tributario Interno. Así, el caso 23930 que corresponde al fallo 111-2009; y, el 23102 que corresponde al recurso 32-2009.

En adición a lo acotado, consideran pertinente indicar que LICORERA DE MANABÍ C.A. CEILMACA pretende sea ventilada ante la Corte Constitucional, lo cual constituye un asunto de carácter netamente tributario, que ya fue resuelto, en la sentencia contra la cual hoy se dirige esta acción extraordinaria de protección, por tratarse de un tema de competencia exclusiva



de la jurisdicción contencioso tributaria según lo prevén la Constitución y el Código Tributario, no cabe que sea analizado en sede constitucional. Que, la acción extraordinaria de protección únicamente habilita a los jueces constitucionales, a examinar si se han violado en la tramitación de la causa, el debido proceso u otros derechos fundamentales, más no cabe que por esta el juez constitucional se convierta en juez tributario, como pretende la empresa actora. En mérito de los argumentos que han sido expuestos en este Informe, solicitan a la Corte Constitucional rechace la acción extraordinaria de protección deducida en contra de la sentencia de 27 de abril de 2007, dictada dentro del recurso de casación 129-2006 por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

De los argumentos de otras personas con interés en el caso.-

El Economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas en referencia a la acción extraordinaria de protección planteada sostiene en cuanto a la vulneración del debido proceso que: la legitimada activa señala que, la Sala Especializada en lo Contencioso Tributario de la Ex-Corte Suprema, hoy Corte Nacional de Justicia, ha violado flagrantemente el debido proceso por considerar que la sentencia impugnada en el recurso de casación no analiza o hace referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Cuarto de lo Fiscal de Manabí, en la parte que el Tribunal se pronuncia dejando sin efecto las actas "por encontrarse viciadas de nulidad al crearse determinaciones de ICE prescindiendo de la resolución 018 y haber utilizado precios de venta al público de la Compañía DIMANCIA diferente de la Compañía CEILMACA C.A.; disponiéndose que de haberse emitido títulos de créditos por las actas impugnadas sean dado de baja y se proceda a la Ley"; sin embargo, manifiesta que la accionante sólo hace referencia a una parte del fallo de casación y de la sentencia, de la Ex Corte Suprema, hoy Corte Nacional de Justicia. Al respecto es importante mencionar que en el fallo recurrido sí se hace referencia al aspecto referido por la contribuyente y en la providencia de aclaración y ampliación se establece con más claridad. El Director del SRI transcribe la parte pertinente del fallo y de la providencia de aclaración y ampliación en la que la Ex Corte Suprema de Justicia se pronuncia respecto a ese asunto. Que, el fallo dictado el 27 de abril del 2007, a las 11h00 dentro del recurso No. 129-06, dictado por la ex Corte Suprema de Justicia, Sala Especializada de lo Fiscal, manifestaba en lo principal:

"TERCERO.- La Sala en casos anteriores (Recurso No.60-2004, sentencia publicada en el RO 411 de 5 de diciembre del 2006, No. 124-2001 y No. 40-2002, sentencias publicadas en el RO 435 de 5 de octubre de 2004) tiene resuelto que la Resolución 004 publicada en el Registro Oficial 358

de 11 de enero del 2000 no hizo otra cosa que aclarar la base imponible que los contribuyentes de ICE debieron aplicar en los años 1997, 1998 y 1999 en atención del Acuerdo Ministerial 176 publicado en el Registro Oficial 957 de 31 de mayo de 1996 que establecía que debía efectuar un ajuste anual de precios de acuerdo al índice del INEC. Tal base debía ser observada por los contribuyentes y por ello mal cabe afirmar que se haya pretendido dar efecto retroactivo a la mencionada Resolución 004... " (la cursiva me pertenece)

Y en la parte resolutive del mismo fallo establece:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 2 de febrero del 2005 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 y declarándose ha que operado la caducidad en los términos constantes en los Considerandos Cuartos, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta sentencia se confirma los cargos constantes en las Actas de Fiscalización referidas. " (la cursiva y el subrayado me pertenecen).

De tal manera menciona que el accionante no puede alegar falta de motivación cuando expresamente la Sala Especializada está pronunciándose en el Considerando Tercero sobre la aplicabilidad de la Resolución 004 o de las Resoluciones en que se establecen precios referenciales puesto que éstas lo único que hacen es simplemente aclarar la base imponible que los contribuyentes de ICE debieron aplicar en los años 1997, 1998 y 1999.

Que, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia lo que hizo fue enfatizar el hecho de que la Resolución 004 lo que hizo fue aclarar cómo los contribuyente debían de haber aplicado el Acuerdo Ministerial 176 y que no lo venían aplicando puesto que establecían el porcentaje que debían ajustar anualmente en función del incremento del 100% del índice acumulativo de precios al consumidor para el Subgrupo de Bebidas Alcohólicas en el Hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC. Bajo el mismo criterio, las Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas dictadas jamás pueden contravenir lo especificado en la Ley, en lo que respecta al Acuerdo Ministerial, recordemos lo que dice en su considerando segundo referido anteriormente: "el Art. 72 reformado de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificado por el Art. 35 de la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, se prevé que la base imponible de los productos sujetos al ICE de producción nacional, se determinará en base al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades, si fuere del caso [...]", por este motivo alegan que las Resoluciones dictadas por el SRI,



sólo se aplican para aclarar las base imponible que los contribuyentes deben aplicar, pero, que en ningún caso podría reformar lo que está establecido en la ley y sólo cuando no sea posible aplicar la ley se estará a lo que está establecido en la resolución. Es por esta razón que al haber declarado la compañía precios inferiores a los establecidos por la autoridad competente, se le determinó la diferencia que constan en las respectivas actas de determinación tributaria, y que como queda explicado, no existe aplicación retroactiva de los precios referenciales contenidos en la Resolución 004, en virtud de que dichos precios fueron calculados en base al Acuerdo Ministerial 176 antes señalado y que es de fecha anterior a las obligaciones tributarias determinadas.

En los períodos 1997, 1998 y 1999 se aplicaría la Resolución 004, en tanto que en los años posteriores 2000, 2001, y 2002, artículo que fue reformado en su tercer inciso, por el artículo 20 de la Ley 9941, R.O.321-S,18-XI-1999, se aplicó en forma estricta la reforma al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente al año 2000, 2001 y 2002, por ser un norma posterior a la ya establecida en los párrafos anteriores, y que en su tercer inciso decía textualmente: "*Art. 72.-(Sustituido por el Art. 35 de la Ley 51, R. O. 349, 31 XII-93; agregado el inc. final por el Art. 20 de la Ley 93, R. O. 764-S, 22-VIII-95; reformado el artículo por el Art. 20 de la Ley 99-41, R.O. 321S, 18-XI-99).*- Base imponible.- La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al Precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al Público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos.

La Administración Tributaria, determinó la base imponible del ICE solicitando información de terceros para obtener la cadena de comercialización del producto que comercializa la compañía CEILMACA, evidenciándose dentro de esta revisión que en los periodos señalados (2000, 2001 y 2002) la base imponible utilizada por el contribuyente para el cálculo del impuesto a los Consumos Especiales es inferior al precio de fábrica más el margen mínimo presuntivo de comercialización, conforme está detallado prolijamente en las actas de determinación que fueron objeto de impugnación en el juicio 36-2003 –Recurso 129-2006-. Este punto quedó más claro cuando en providencia del 26 de julio del 2007, fecha en que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia dice: "En consecuencia, no hay nulidad que declarar, y habiendo la Empresa actora solicitado subsidiariamente que se proceda a

ampliar y aclarar la sentencia de 27 de abril del 2007, se pasa analizar esta petición. La empresa actora pide se amplíe y aclare la sentencia en lo que se refiere a la Actas por los ejercicios 2000, 2001 y 2002, considerando que CEILMACA declaró el ICE en base a precios referenciales fijados por la Directora del SRI mediante Resolución publicada en el Registro Oficial el 9 de febrero del 2000; y se amplíe y se aclare que los valores constantes en las Actas de Fiscalización emitidas por el SRI están determinados considerando como base imponible para el cálculo del ICE, los valores de venta al público y no en base a los reajustes anuales de precios acuerdo al índice del INEC.

Los legitimados pasivos, expresan que el argumento de la accionante carece de sustento jurídico puesto que la Sala Especializada de la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, fue lo suficientemente motivada; ya que todo lo expuesto evidencia la correcta y debida actuación de la Sala Especializada en lo Contencioso Tributario de la ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia en el trámite el recurso extraordinario de casación hoy accionado.

Que, el recurrente alega falta de igualdad y discriminación, por considerar que en otros fallos se aplica el Acuerdo Ministerial 176 publicado en el Registro Oficial 957 de 31 de mayo de 1996, para el cálculo del ICE de los ejercicios fiscales del 2001, 2002 y 2003. Al respecto es indispensable hacer notar que parte de la motivación de la providencia del 26 de julio del 2007, expedida por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia, se fundamenta para la aplicación directa del inciso tercero del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno es el siguiente: "Al haber el Servicio de Rentas Internas calculado el ICE sobre el precio de venta al público, no ha violado norma legal alguna, pues como ha quedado mencionado, la base imponible de este impuesto, por mandato legal, puede ser superior, pero en ningún caso puede ser inferior a este precio. "

En este sentido, jamás puede haber desigualdad y discriminación si la sentencia fue dictada en cumplimiento a la normativa vigente y a su reforma publicada el 22 de noviembre de 1999. Evidenciándose dentro de esta revisión que en los periodos señalados(2000, 2001 y 2002) la base imponible utilizada por el contribuyente para el cálculo del impuesto a los Consumos Especiales es inferior al precio ex-fábrica más el margen mínimo presuntivo de comercialización, conforme está detallado prolijamente en las actas de determinación que fueron objeto de impugnación en el juicio 36-2003 Recurso 129-2006; razón por la que se le aplicó la norma contenida en el artículo 72 inciso tercero y no el acuerdo ministerial como lo pretende la accionante.



Respecto a la vulneración de la tutela judicial alegada por el actor de la acción, indica que en ya varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial, y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de éstas se pudiera sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tiene reconocidas, siendo así, en análisis objetivo del proceso, podemos evidenciar que no ha existido durante toda la sustanciación del juicio que precedió la casación cuya sentencia es objeto del presente recurso extraordinario, omisión alguna que haya podido ocasionar un indebido proceso, que haya limitado el derecho a la defensa de una de las partes por cuanto de todo lo actuado, según consta en autos, se han practicado y proveído las pruebas y los plazos pertinentes, es inusual en derecho afirmar la existencia de una violación cuando en la realidad jurídica, los documentos y los expedientes registran una debida y motivada actuación del Administrador de Justicia que en este caso desde una sentencia de casación, defiende los intereses del Administrado y del Estado, aplicando el derecho y la sana crítica en una sentencia que analiza y ratifica la legalidad de lo que las normas en vigencia determinan.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección.-

A fs. 493 consta la razón en virtud de la cual consta que el diecisiete de marzo del año dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la presente acción extraordinaria de protección, al que acudieron las partes con sus respectivos abogados patrocinadores; por parte del legitimado activo, el Dr. Ramiro Velasco Mera y por parte de los legitimados pasivos el Dr. José Vicente Troya, contándose por contraparte con el Dr. José Luis Loor en representación del Servicio de Rentas Internas.

El representante del legitimado activo manifiesta que la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia no realiza una fundamentación adecuada y solo se limita a notificar los valores de fiscalización de los años 2000, 2001 y 2002.

En cuanto a la violación de los derechos constitucionales manifiesta que se han expresado violaciones al debido proceso, en la especie violación del derecho a la defensa y falta de motivación, vulneración del derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva. Expresa que a Licorera Manabita se le pretende cobrar en base al precio del consumidor final, que la Sala únicamente se refiere a la caducidad de las actas de 1997, 1998, y 1999 y respecto a las de los años 2000, 2001, y 2002 no lo hace por lo cual existe falta de motivación.

وتمت

Que se ha producido una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación por cuanto la ex Corte Suprema ha resuelto caso en donde el cálculo del ICE se lo realizó considerando el acuerdo Ministerial No. 176; mientras que en la resolución de la Sala se confirma el cálculo del SRI en base al precio del consumidor final; expresa que porqué a otras licoreras si se les aceptó el Acuerdo 176.

Manifiesta que los valores recaudados por concepto de consumidor final son dineros que jamás los percibió la Licorera de Manabí, por lo tanto no hay evasión, y que lo que se está produciendo es un cálculo en base a terceros, por ende existe discriminación y trato no igualitario. Finalmente expresa que se ha producido una vulneración a la tutela judicial efectiva por cuanto los jueces de la Ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia no se han pronunciado apegándose a los preceptos legales y constitucionales.

Por otra parte los legitimados pasivos expresan por medio de su representante el Dr. José Vicente Troya que es obligación de los jueces sustentar sus fallos, manifiesta que la resolución objeto de acción extraordinaria de protección es de 27 de abril de 2007, y lo que pretende el legitimado activo es que se apliquen disposiciones de la Constitución del 2008 cuando los jueces no conocían las disposiciones normativas constitucionales, de igual manera expresa que no se puede aplicar el Código Orgánico de la Función Judicial por cuanto cuando se expidió el fallo aún no se encontraba vigente. En cuanto a la aparente discriminación señala que existen sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal en donde se ha mantenido el mismo criterio.

Respecto a la falta de motivación manifiesta que todas las sentencias emitidas por esa Sala se encuentran debidamente motivadas, y están plasmadas en normas que desde 1975 se encuentran en el Código Tributario, expresa que lo que sucede en el presente caso es que una de las partes no está de acuerdo con el resultado de la resolución y por ello dice que carece de motivación, señalando lo peligroso que resulta el hecho de pretender que la Corte Constitucional se convierta en una nueva instancia judicial.

Que las normas no son las que estaban vigentes cuando se expidió la resolución, sino que son anteriores, en ninguno de los artículos mencionados ha sido violentada la Constitución del 2008.

Finalmente el Dr. José Luis Loor en representación del SRI, manifiesta que la impugnación debe considerarse exclusivamente al impuesto a los consumos especiales. Expresa que la empresa solicitó ampliación y la sala manifestó que aplicó el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que, el art. 72 de la



ley en mención determina como deben establecerse la base imponible y no mediante un acuerdo.

Que, el cálculo del ICE está siendo objeto de una acción ante la Corte Nacional, en el caso No. 430-09; y que estos mismos impuestos están siendo objeto de casación en la Sala de lo Contencioso Tributario. Es necesario que se requiera el proceso integro para saber como el SRI determinó la base imponible del ICE. Expresa que la Sala de lo Fiscal aplicó el art. 72, hoy 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Adicionalmente expresa que la demanda se ha presentado luego de los veinte días que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Expresa que el legitimado activo manifiesta que a la empresa a la cual representa se le aplicó un trato discriminatorio por cuanto a otros sujetos se los aplicó un trato distinto, sin embargo, la ex Corte Suprema de Justicia ha expedido otros fallos en igual sentido.

II

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte.-

El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional publicada en el suplemento del registro Oficial No. 451 de 22 de octubre.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer las acciones extraordinarias de protección.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección.-

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; y en esencia la Corte Constitucional

وینید

para el Período de Transición por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria, abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos; teniendo como efecto inmediato si se encontrare la vulneración de estos derechos la reparación del derecho violado, y por ende el dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base a los siguientes problemas jurídicos: 1) Existe trato desigual y discriminatorio en la aplicación de normas a empresas licoreras; 2) Se evidencia falta de motivación dentro de la resolución emitida por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; 3) La resolución judicial denota violación a la tutela judicial imparcial.

1) Existe trato desigual y discriminatorio en la aplicación de normas a empresas licoreras.

Respecto a la vulneración al principio de igualdad cabe destacar y distinguir entre la igualdad formal y material consagrada en el art. 11.2 de la Constitución de la República y la igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas jurídicas.

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce



o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”

En igual sentido el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

De aquello denotamos la existencia el reconocimiento del derecho a la igualdad desde el punto de vista eminentemente subjetivo, al cual será aplicable la disposición contenida en el art. 11.2 de la Constitución; y por otro lado tenemos una igualdad formal que tiende a que todas la personas sean tratadas de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales.

Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones, es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico; por ejemplo, las leyes tributarias han sido las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad uniforme ante la ley, al diferenciar las situaciones de partida para que sus destinatarios contribuyan según su patrimonio (principio de proporcionalidad tributaria); en igual sentido corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las disposiciones normativas relacionadas con el hecho concreto generador de la obligación tributaria.

En la presente causa el legitimado activo alega una aparente vulneración al principio de igualdad de todas las personas ante la ley, por el hecho de haberse producido un tratamiento discriminatorio por parte de los jueces de la ex Sala de los Fiscal de la Corte Suprema de Justicia al no habersele aplicado el Acuerdo Ministerial 176 publicado en el Registro Oficial 957 de 31 de mayo de 1996, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales y en su lugar haberse considerado el precio del consumidor final en dicho cálculo, cuando en casos análogos a otras empresas licoreras se les ha realizado dicho calculo conforme al acuerdo antes señalado.

Una primera inquietud que surge es si las personas jurídicas son objeto de discriminación, al respecto se debe destacar que en efecto se pueden producir conductas discriminatorias hacia personas jurídicas, empero la discriminación a la que hace referencia el art. 11.2 de la Constitución esta direccionada hacia las personas como entes subjetivos.

Finis

Dentro del Estado ecuatoriano existen tanto personas naturales como jurídicas cada una de ellas con derechos y obligaciones reconocidas constitucionalmente, en aquel sentido, las personas jurídicas deben ser tratadas en igualdad de condiciones frente a determinadas acciones de la administración pública, así como por parte de los operadores judiciales. A todas luces es claro determinar que las personas jurídicas como sujetos de derechos deben ser tratadas de forma igualitaria; sin embargo el objeto de la presente problema jurídico es determinar si en el caso objeto de acción extraordinaria de protección se vulneró esta igualdad y se dio un trato discriminatorio a la empresa Licorera Manabí frente a otras empresas licoreras.

El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley, es por ello que se debe determinar si el momento de aplicación de los preceptos legales en los que sustentaron su fallo los jueces de la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia existió en un trato distinto a lo que se produce en casos análogos.

Otra cuestión que debe destacarse es que diferenciación no constituye discriminación, bajo este axioma se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las empresas el sistema tributario ecuatoriano ha determinado distintos procedimientos y normas aplicables dependiendo el hecho generador que produce una determinada obligación tributaria, en aquel sentido la aplicación de determinado precepto legal no puede ser considerado como trato discriminatorio.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. De ahí que, tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación encontramos que la “discriminación positiva” o la “acción afirmativa” se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al Art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que



toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que “la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Del análisis de la causa se desprende que dentro de la resolución impugnada los jueces se remiten a una disposición normativa contenida en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto directamente aplicable al caso objeto de la litis, es por ello no puede considerarse que la aplicación de una disposición normativa pueda ser considerado como trato discriminatorio y un atentado al derecho de igualdad.

En el presente caso existe una justificación objetiva y razonada respecto a la aplicación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual art. 76), evidenciándose que los jueces de la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia han actuado razonablemente.

En cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, de ahí la importancia de evidenciar las condiciones fácticas dentro del cual se trabó la litis.

Este principio de la igualdad de aplicación de la ley esta configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos

El principio de igualdad tiene, pues, “una dimensión que se proyecta en la continuidad de la aplicación de la ley por los órganos judiciales, vedando una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma”¹.

Dada las características fácticas del caso y sin entrar a analizar cuestiones de legalidad esta Corte puede colegir que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ni se ha producido un trato diferenciado y discriminatorio por parte de los jueces de la ex Corte Suprema de Justicia al momento de resolver, toda vez que lo actuado por la Sala de lo Fiscal se encuentra justificado en disposiciones normativas aplicables al caso concreto objeto la litis.

¹ Sentencia Tribunal Constitucional español 160/1993, del 17 de mayo 1993, citado por Juan María Bilbao Ubillos y Fernando Rey Martínez en el principio constitucional de igualdad, Miguel Carbonell compilador, Comisión nacional de Derechos Humanos, México, 2003, pág. 116.

2) Se evidencia falta de motivación dentro de la resolución emitida por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia?.

El art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República determina:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

“La necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]”².

El derecho de motivación es un elemento central que forma parte de las garantías del debido proceso, así como de una tutela judicial efectiva³, es menester por parte de los jueces el justificar sus resoluciones conforme a los acontecimientos fácticos propios del caso, así como en las disposiciones normativas aplicables al caso concreto; es por ello, que las disposiciones normativas y la tramitación de las mismas se encuentran debidamente estipuladas con anterioridad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La motivación de las resoluciones judiciales permite que los actores judiciales no caigan en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en aquel sentido que se apeguen a las disposiciones normativas y a los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento.

² Iñaki Esparza Leibar, “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 223.

³ El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º, determina: “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Citado por Iñaki Esparza Leibar; “El principio del debido proceso”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220).



“Una justicia eficiente y transparente, supone que el juez en cumplimiento del deber de lealtad para con quienes le han investido de su magnífico poder y para con las partes que confiadamente concurren al estrado, deba hacer una serena y diáfana explicación de las razones que le llevan a adoptar una determinación”⁴.

En la especie dentro de la causa objeto de la acción extraordinaria de protección se puede evidenciar que los jueces de la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia realizan una correcta descripción de los hechos y la invocación de normas aplicables al caso en análisis; el argumento central con el cual intenta justificar el legitimado activo la falta de motivación por parte de los jueces de esta Sala está dado porque cuando la Sala casa la sentencia confirma los cargos de las actas de fiscalización según los cuales ha operado la caducidad exclusivamente de las actas de fiscalización en concepto del ICE de los años 1997, 1998, y 1999, mientras que con las actas de fiscalización del ejercicio correspondiente a los años 2000, 2001, y 2002 no ha operado la caducidad.

El legitimado activo manifiesta que la resolución no fundamenta ni motiva respecto a lo señalado en la sentencia de 2 de febrero de 2005 emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Manabí; empero del análisis de la resolución se evidencia que la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia determina que en los períodos 1997, 1998 y 1999 se aplicaría la Resolución 004, en tanto que en los años posteriores 2000, 2001, y 2002, se aplica en forma estricta la reforma al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente al año 2000, 2001 y 2002, por ende no opera la caducidad; es decir el objeto de la casación es determinar la violación de disposiciones legales dentro de la sentencia, por ende el ejercicio de análisis en casación debe circunscribirse a dichas violaciones lo cual se encuentra fundamentado en la acción objeto de impugnación.

Adicionalmente, la pretensión de la legitimada activa denota el interés para que la Corte Constitucional conozca asuntos de legalidad que ya han sido resueltos mediante la jurisdicción ordinaria, toda vez, que al resolver la casación la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado respecto a las vulneraciones de la ley en sentencia, por ende ese ejercicio se ha resuelto en la vía ordinaria sin que la Corte Constitucional pueda pronunciarse respecto a la apreciación de los elementos en virtud de los cuales la Sala de lo Fiscal resolvió casar la sentencia; más aún si se evidencia que dentro de su argumentación los jueces de esta sala exponen con fundamentos válidos las disposiciones legales

⁴ Edgardo Villamil Portilla; “El Principio de necesaria motivación de las sentencias”, en Teoría Constitucional del Proceso; ediciones doctrina y ley, Bogotá, 1999, pág. 217.

en las que centran su resolución, así como los supuestos fácticos que llevaron a la Sala a casar la sentencia del Tribunal a quo.

3) La resolución judicial denota violación a la Tutela judicial imparcial.

El art. 75 de la Constitución de la República determina que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

En virtud de aquello este derecho a la tutela judicial efectiva⁵, imparcial⁶ y expedita comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera se configura el derecho de manera íntegra, en donde los jueces y juezas se asumen un rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.

Siendo la imparcialidad uno de los elementos centrales para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual los actores judiciales deben encasillar sus actuaciones en el respecto irrestricto de las disposiciones normativa legales y constitucionales, con amplio sentido ético y sin ninguna clase de sesgos o prerrogativas direccionadas hacia una parte procesal.

En palabras de Hernando Devis Echandía “la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de

⁵ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

⁶ STS de 13 e noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).



aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”⁷.

En el caso en análisis se observa que el legitimado activo sostiene que los juzgadores no han mostrado imparcialidad al momento de resolver la casación toda vez que en otros casos la ex Corte Suprema de Justicia ha aplicado otras disposiciones normativas concediendo ventajas a otras empresas licoreras; sin embargo, dentro de la resolución que es objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional se puede determinar que los operadores judiciales de la ex Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia manifiestan su resolución de manera motivada justificándolos en argumentos válidos aplicables al caso concreto y en las disposiciones normativas y constitucionales vigentes; por lo tanto, no puede considerarse como parcialización de la administración de justicia el aplicar las disposiciones constitucionales y legales conforme a los hechos acontecidos en un caso puesto a su conocimiento, lo cual desvirtúa lo argumentado por el legitimado activo en cuanto a una parcialidad de los jueces al momento de emitir su resolución.

III

CONSIDERACIONES FINALES A LAS QUE LLEGA LA CORTE CONSTITUCIONAL.

El legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales que han sido objeto de vulneración son: el derecho de igualdad y no discriminación, el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Al manifestar un aparente trato discriminatorio sostiene que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia le ha aplicado una disposición normativa contenida en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno⁸, la cual le resulta perjudicial; ya que existen otras empresas licoreras a las cuales se les ha aplicado el Acuerdo Ministerial 176, en cuanto al cálculo del ICE.

Para aclarar el panorama debemos destacar: que: "en el Art. 72 reformado de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificado por el Art. 35 de la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, se prevé que la base imponible de los productos sujetos al ICE de producción nacional, se

⁷ Hernando Devis Echandía; "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 56.

⁸ Actual artículo 76 Ley de Régimen Tributario Interno.

determinará en base al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades, si fuere del caso.

Y en virtud de aquello, la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia expresa que “[...] las Resoluciones dictadas por el SRI, sólo se aplican para aclarar las base imponible que los contribuyentes deben aplicar, pero, que en ningún caso podría reformar lo que está establecido en la Ley y sólo cuando no sea posible aplicar la ley se estará a lo que está establecido en la Resolución. Es por esta razón que al haber declarado la compañía precios inferiores a los establecidos por la autoridad competente, se le determinó la diferencia que constan en las respectivas actas de determinación tributaria, y que como queda explicado, no existe aplicación retroactiva de los precios referenciales contenidos en la Resolución 004, en virtud de que dichos precios fueron calculados en base al Acuerdo Ministerial 176 antes señalado y que es de fecha anterior a las obligaciones tributarias determinadas”.

Como se puede observar lo que realizaron los jueces al momento de casar la sentencia es aplicar las disposiciones normativas contenidas en una Ley vigente como era la Ley de Régimen Tributario Interno aplicable al caso objeto de casación, por lo tanto, no puede alegarse trato discriminatorio ni vulneración al principio de igualdad por el hecho de aplicar una disposición normativa perfectamente adecuada al caso objeto del recurso de casación.

Del análisis de esta acción extraordinaria de protección se colige que relacionada con aquello se desprenden los otros derechos aparentemente vulnerados por la decisión judicial, encontrándonos con la aparente vulneración al debido proceso y en la especie a la falta de motivación, empero de la revisión de la sentencia se colige que la misma obedece a una correcta enunciación de los acontecimientos fácticos, así como de la normativa aplicable al caso en litis, por lo tanto no se puede manifestar que los jueces de la ex Corte Suprema de Justicia en su resolución no se hayan apegado a la motivación; sino más bien lo que se evidencia es un descontento del legitimado activo en la resolución de la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que decidió casar la sentencia; lo cual a su vez determina que el legitimado activo alegue una vulneración a la tutela judicial efectiva, sin embargo, se colige que a lo largo del proceso el legitimado activo ha podido acceder a una administración de justicia ejercitando a esta función del Estado incluso llegando hasta la última instancia a través de los canales ordinarios como es el recurso de casación. Siendo el deber de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia determinar si ha existido violación de la ley en la Sentencia y en virtud de aquello casar la misma si existen los elementos necesarios para realizarlo en mérito de los autos, por ende su actuación se halla circunscrita a los autos procesales llevados a cabo



a través del proceso objeto de casación, por lo que fundamentándose en aquello los jueces deciden casar la sentencia y aplicar la disposición legal atinente al caso concreto objeto de la litis, por lo que no se puede manifestar que exista parcialización de los operadores judiciales, exclusivamente por el hecho de que el legitimado activo no esté de acuerdo con la decisión judicial de la ex Corte Suprema de Justicia y mucho menos se justifica que aguciosamente pretenda que la Corte Constitucional conozca de circunstancias que ya han sido resueltas mediante la jurisdicción ordinaria, en donde el proceso ha sido llevado apegado a los preceptos constitucionales y legales propios del caso concreto.

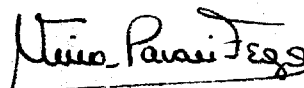
IV DECISIÓN

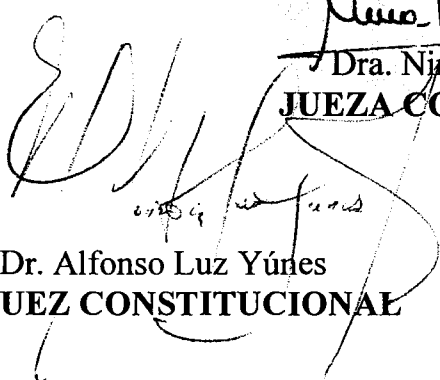
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el Período de Transición, expide la siguiente:

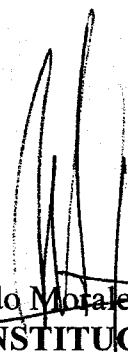
SENTENCIA

- 1.- Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por Rafael Rodríguez Sáenz, Darío Guerrero Narváez (Procuradores judiciales de Dalton Faraday Ramírez Loor, Gerente General de Licorera Manabí C.A "CEILMACA"), en contra de la sentencia de 27 de abril de 2007, dictada por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acusación No. 129-2006;
- 2.- Ordenar el archivo de la presente causa;
- 3.- Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dra. Nijra Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL